

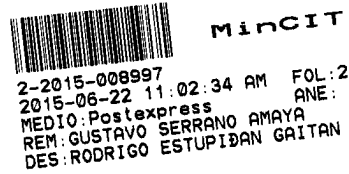


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00217

Bogotá D. C.,

Señor
RODRIGO ESTUPIÑAN GAITAN
Calle 126 No 52A – 96
Multifamiliar Portos Apto 731
Bogota



Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	15 de Diciembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-741– CONSULTA
Tema	Interpretación consulta 416-2014

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En la respuesta dada el 29 de octubre de 2014 – Consulta 2014-416 a la Dra Liliana García Velásquez Superintendente Delegada para la Supervisión de Riesgos – Superintendencia Nacional de Salud relacionada con la consulta – numeral 1 referida al alcance de la facultad de expedición de normas técnicas especiales, interpretaciones y guías basado en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, ese Organismo baso su respuesta en el artículo 6º de la Ley 1314 d 2009, cuyo fundamento de Ley podría estar inadecuadamente interpretado.

Consideraciones

- Dicho artículo no se anotó de manera completa, faltándole el siguiente párrafo final: “(...)”, con el fundamento en las respuestas (sic) que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Publica, como organismo de normalización técnica de norma contables, de información financiero y de aseguramiento de la información.”

- b) *En la respuesta dada interpretan el artículo para “principios, normas, interpretación y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información... “ en materia de contabilidad pública y privada (las superintendencias de vigilancia y control realizan su labor a las entidades privadas).*

Por lo anterior, parecería:

- i. *En el ordinal (a) al transcribir el artículo 6° completo, las superintendencia deberán presentarle al Consejo Técnico de la Contaduría y seguir el trámite del artículo 8° de la Ley 1314 de 2009 y no ser esos organismos autónomos en la expedición de principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información.*
- ii. *En el ordinal (b), la respuesta dada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública interpreta la expedición de principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, tanto para el sector gubernamental como para el sector privado, cuando en el artículo claramente dice “en materia de contabilidad pública (...)”*

Por lo anterior, respetuosamente le ruego analizar estos comentarios técnicos y emitir las consideraciones que consideren convenientes para aclarar estas dudas”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: para una mejor comprensión e interpretación de los artículos 6 y 10 de la Ley 1314 de 2009 a continuación hacemos una transcripción de estos:

“ARTÍCULO 6o. AUTORIDADES DE REGULACIÓN Y NORMALIZACIÓN TÉCNICA. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.”

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“ARTÍCULO 10. AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

(...)

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.”

(...)

1) Frente a su primera afirmación, este Consejo no comparte su interpretación en el sentido de que las Superintendencias: “deberán presentarle al Consejo Técnico de la Contaduría y seguir el trámite del artículo 8° de la Ley 1314 de 2009 y no ser esos organismos autónomos en la expedición de principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información.”

Lo anterior, por cuanto el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 antes transcrito, facultad a estos entes de supervisión a expedir normas técnicas, entre otras, tal como lo indicamos en la respuesta dada a la consulta 416 a que Usted hace referencia, de la cual a continuación copiamos apartes, para una mejor ilustración:

“De acuerdo con lo indicado en el artículo 6, le compete a los Ministerios antes indicados expedir los principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información de tipo general que deben aplicar las entidades destinatarias de las normas emitidas y su vez el artículo 10 de la misma Ley, señala que corresponde a las autoridades de supervisión emitir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de la información y a renglón seguido el artículo menciona que las actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la Ley 1314 y en las normas que la reglamenten y desarrollen. Es decir, las actuaciones deberán darse bajo el marco de las normas de carácter general emitidas por los Reguladores.

En otras palabras, las normas expedidas por los Reguladores corresponden a normas de carácter general y las emitidas por las autoridades de supervisión son normas específicas sobre aspectos relacionados con las entidades que se encuentren bajo su inspección, control y vigilancia, siempre respetado el marco general.”

2) Respecto de su segunda afirmación, haciendo una revisión del concepto 2014-414 indicado en su misiva, no encuentra este ente Normalizador en donde se señala que la Ley le permite a los Ministerios la expedición de principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad para el sector gubernamental.

Primero que todo, vale la pena señalar que la Ley 1314 de 2009, y sus decretos reglamentarios aplican de acuerdo con lo normado en el artículo 2o. “...a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

(...)



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba está dirigida a todas las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad”

En línea con lo ordenado en el artículo 6, los destinatarios son todos aquellos pertenecientes al sector privado, por cuanto la facultad para expedir normas en materia de contabilidad pública está en cabeza de la Contaduría General de la Nación por mandato de la Constitución.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Sarmiento